

DECRETO 1314 DE 1988

(julio 6)

Por el cual se dictan normas tendientes a facilitar el aprovisionamiento de las fuerzas militares y la policía nacional.

Nota: Este Decreto fue declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 85 del 11 de agosto de 1988. Exp. 1847.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la [Constitución Política](#) y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional:

Que la declaratoria de estado de sitio fue originada por la acción de grupos armados que pretenden la desestabilización del orden institucional;

Que la acción de estos grupos armados se ha manifestado con inusitada gravedad, produciendo, recientemente, hechos que han aumentado la perturbación del orden público;

Que se hace aún más urgente el fortalecimiento y ágil funcionamiento de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional para contrarrestar esta acción y devolver a la Nación la normalidad y la paz públicas;

Que este fortalecimiento se logra, entre otros mecanismos, mediante la utilización de aquellos instrumentos actualmente contemplados en la legislación vigente, pero en forma restringida, para el aprovisionamiento de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en orden a enfrentar la acción de los grupos armados causantes del estado actual de perturbación del orden público,

DECRETA:

Artículo 1° Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 259 del Decreto ley 222 de 1983, se consideran como material de guerra o reservado , además de lo dispuesto por el Decreto 695 de 1983, las adquisiciones que requieran celebrar la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y los organismos adscritos o vinculados a éste, que guarden relación con el restablecimiento de la normalidad institucional por referirse a la dotación del vestuario o equipo, individual o colectivo, de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional, así como las materias primas necesarias para su confección y las raciones de campaña, víveres y componentes de las mismas.

Artículo 2° Los contratos a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán y perfeccionarán conforme a lo previsto en el artículo 259 del Decreto extraordinario 222 de 1983. Al mismo procedimiento se someterán los contratos que tengan por objeto asegurar, transportar, mantener o reparar el citado material de guerra.

Artículo 3° Una vez producido el decreto de autorización para gestionar empréstitos, el Ministerio de Defensa Nacional deberá efectuar las adjudicaciones respectivas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su expedición. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público-, deberá acordar los términos específicos de financiación dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la documentación establecida en el Decreto ley 222 de 1983, por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

El funcionario que incumpla los términos previstos en el presente artículo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, sancionable con destitución o pérdida del cargo o empleo, según el caso, conforme a lo previsto en el Decreto ley 1176 de 1979 y la Ley 13 de 1984 y demás normas que los adicionen o reformen.

Artículo 4° Los recursos provenientes de los contratos de empréstito y de los actos asimilados a empréstito que celebre la Nación con destino al Ministerio de Defensa Nacional y los que celebren los institutos adscritos o vinculados a éste, para la adquisición mantenimiento, reparación y aseguro del material de guerra o reservado, una vez perfeccionado el respectivo convenio, se incorporarán al presupuesto en la forma que determine el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, según lo previsto en el artículo 104 del Decreto 294 de 1973.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO LONDOÑO PAREDES.

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE LOW MURTRA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Defensa Nacional,

General RAFAEL SAMUDIO MOLINA.

El Ministro de Agricultura,

GABRIEL ROSAS VEGA.

El Ministro de Desarrollo Económico,

CARLOS ARTURO MARULANDA.

El Ministro de Minas y Energía, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transporte,

OSCAR MEJIA VALLEJO.

El Ministro de Educación Nacional,

FRANCISCO BECERRA BARNEY.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JUAN MARTIN CAICEDO FERRER.

El Ministro de Salud,

LUIS HERIBERTO ARRAUT ESQUIVEL.

El Ministro de Comunicaciones,

PEDRO MARTIN LEYES.